

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Inmueble Rural-
Demandante: **AMPARO TORO ROJAS**
Demandados: **GERMAN, GUILLERMO, JAQUELINE, LIGIA y SOLEDAD TORO LASSO** y PERSONAS INTERMINADAS
Radicado: No. 2023-00032-00.

INTERLOCUTORIO No. 0102.

En proveído calendado 07 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, habiéndolo hecho el apoderado demandante oportunamente, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Como la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1º.- ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Inmueble Rural-, propuesta por la señora **AMPARO TORO ROJAS**, contra los señores **GERMAN TORO LASSO, GUILLERMO TORO LASSO, JAQUELINE TORO LASSO, LIGIA TORO LASSO y SOLEDAD TORO LASSO**, y contra **personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir como propietarios del predio inmueble rural denominado "Buenavista" con matrícula inmobiliaria No. 420-28226 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ubicado en la vereda La Viciosa, jurisdicción del municipio de Florencia-Caquetá, con una extensión superficial aproximada de cuarenta (40) hectáreas, distinguido en catastro con el número 01-404 y ficha catastral No. 18001000100030016000000000. Alinderado de la siguiente forma: ORIENTE: Con predios de RAUL TORO, OCCIDENTE: Con propiedad del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). NORTE: Con predio de FLAMINIO MURCIA. Y SUR: Con propiedad de RAUL TORO.

2º.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese este proveído a los demandados en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y de la demanda córraseles traslado para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con

el art. 108 ibídem, emplácese a los demandados **GERMAN TORO LASSO, GUILLERMO TORO LASSO, JAQUELINE TORO LASSO, LIGIA TORO LASSO y SOLEDAD TORO LASSO**. Para ello se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

4.- En la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble que se ha de usucapir, y, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del artículo antes mencionado.- Los emplazados podrán contestar la demanda dentro del mes una vez se incluya las fotografías, así como el contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura (último inciso artículo antes mencionado). Dese cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

5.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-28226, correspondiente al inmueble objeto de litis. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 592 del C.G.P., Ley 1579 de 2012, arts. 4, 31).

6.- Ofíciase para informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” quien remplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (C.G.P, art. 375, num. 6º, Inc. 2º).

7.- Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, identificado con C.C. No. 17.689.718 y T. P. No. 209.165 del C.S.J., como apoderado de la señora AMPARO TORO ROJAS, en la forma y términos del poder conferido.

8.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la publicación de la valla, así como allegar el álbum fotográfico correspondiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2076f87fbc7855a51ced1cb66fc7902c31920326be085473306bd8ab9f94cf**

Documento generado en 17/02/2023 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **ADRIANO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**
Cuaderno: No. 1 –Digital-
Radicación: No. 2019-00408-00, Folio 192, Tomo 31.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, obrante en el cuaderno principal, se encuentra ajustada a lo demostrado en el expediente, por lo que este despacho obrando de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

2.- La mencionada liquidación podrá controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77374da3d646d7bec81c7eedee98441bbcc42af391db1ec7d4d8ea39afe04539**

Documento generado en 17/02/2023 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Declaración de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria de dominio-
Demandante: **MERCEDES CORREA MUÑOZ**
Demandada: **MYRIAM ROCIO CUÉLLAR VARGAS** y personas
indeterminadas
Cuaderno: Digital
Radicación: 2023-00044-00.

INTERLOCUTORIO No. 0103.-

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, procedente por competencia, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad, y hecho el estudio preliminar se advierte que por la cuantía corresponde a este Juzgado por ser de mayor.

Igualmente, no se allegó el certificado de libertad y tradición, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, de los hechos narrados en la demanda se establece que fueron dos personas las compradoras del inmueble, sin que se informe que pasó con el comprador LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY, es decir, si aparecen como propietarios del bien inscritas varias personas, a todas se deben demandar.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser de nuestra competencia.
- 2.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.
- 3.-** La parte actora deberá subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.
- 4.-** En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse integrada y en medio electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358cae38bed8e4e1d9432f74004661c3b401488945544a880713e9f6d517d57b**

Documento generado en 17/02/2023 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: **DANIELA KATHERINE MORALES VARGAS** y Os
Demandados: **MARITZA DURÁN BETANCUR y RAUL PARRA PARRA**
Radicación: 2023-00046-00.

INTERLOCUTORIO No. 0104.

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

En efecto, el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso señala que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, la que para el presente año se encuentra fijada en la suma de \$174.000.000,00.

Con relación a la competencia territorial, el numeral 1 del artículo 28 del Código antes citado, establece que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*. A su vez el numeral 6° del referido artículo establece que *"En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho"*.

Del estudio efectuado a la demanda se establece que los demandados en este asunto están domiciliados en el Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, y que el hecho ocurrió en dicho Municipio, reuniéndose así los dos requisitos para establecer la competencia territorial, además dicho Ente Territorial, judicialmente pertenece al Circuito de Puerto Rico, por lo que se ordenará enviar las diligencias ante el Juzgado Promiscuo del Circuito –Reparto- de esa localidad.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual- propuesta a través de apoderado por los señores **DANIELA KATHERINE MORALES VARGAS Y OTROS**, contra los señores **MARITZA DURÁN BETANCUR y RAUL PARRA PARRA**, en sus calidades de propietaria y administrador, respectivamente, del establecimiento de comercio denominado CENTRO RECREACIONAL VILLA LUZ, por lo antes considerado.

2.- ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Promiscuo del Circuito –Reparto- de Puerto Rico, Caquetá, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097b6560c547b131df2fe2058fc38d4ca002f382187e5cbcf11e7c4cd9b360db**

Documento generado en 17/02/2023 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>